

parientes? ¡Oh! qué me dirá el Juez: los pobres los pobres, no los parientes ni amigos, están encomendados á tu cuidado: á estos debias atender: á estos dar: á estos sentar á tu mesa de continuo; y no ser liberal con los amigos y parientes á costa de su pan, ni gastar superfluamente de su patrimonio.

13 Pues si ni éstas, ni otras partidas semejantes recibirá Dios en data de mi cargo: *¿Quid faciam? ¿quia Dominus aufert à me villicationem?* ¿Qué haré entonces, pues sin duda me despojará mi Señor de su Mayordomía? Mas ay! que entonces no habrá mas que hacer, que oír la sentencia de mi condenacion, y condenarme. Entonces no hay lugar á mas; porque ya se acabó el tiempo de obrar bien, y aun de echarse á los pies del Juez, pidiendo perdon de haber obrado mal. Ahora sí, aun estoy en tiempo de borrar las culpas con la confesion: de enmendarlas con la penitencia, y satisfacer lo hurtado á los pobres con la restitution, aunque sea á costa de cercenar con santa economía, y parsimonia de mis decentes gastos, para que me sobre mas con que satisfacer lo que, en frase de San Bernardo, sacrilegamente he hurtado.

14 Ea pues, Señor, *scio quid faciam*. Ya veo á vuestra luz lo que debo, y me conviene hacer. Echaré de mi casa quanto sea superfluo: ceñiré mi gasto en comida, vestido, y todo lo demás, á solo lo preciso, y tan preciso, que no me quede duda de ser verdaderamente necesario; y todo lo demás que tengo, ú honestamente adquiriere en adelante, lo daré á los pobres en limosna: pues sé que quanto pusiese ahora en sus manos lo deposito en las vuestras para entonces, que lo aceptaréis en vuestro juicio por satisfaccion, no solo de este cargo, sino de quantos otros me haga mi enemigo en él. Así Dios mio, lo resuelvo firmemente con el favor de vuestra gracia: y así tendré ganados amigos, que quando salga de esta vida, me reciban en las moradas eternas de la Gloria.

DOC-

DOCTRINA PARA EL OCTAVO DIA DE EJERCICIOS.

Sobre los usos que deben hacer los Eclesiásticos de las rentas de la Iglesia, y obligacion que tienen á dar limosna.

Habentes alimenta, & quibus tegamur his contenti sumus.

Ex Epist. I. B. Pauli ad Timoth. cap. 6.

Quod superest date eleemosynam.

Ex Evang. Luc. cap. II. V. 41.

1 Si ya que no naciese con todos los Eclesiásticos la misericordia, y creciese con ellos desde la niñez hasta que fueron llamados á la Iglesia, se hubieran siquiera todos vestido de entrañas misericordiosas quando entraron en el Clericato, poca Teología seria necesaria para declararles los usos que deben hacer de la renta de la Iglesia, y grave obligacion que tienen á dar limosna de ella: porque ninguna ley es necesaria al justo: al peccador es á quien son necesarios los preceptos; pero como no todos se visten con la Sobrepelliz de entrañas de misericordia para con los pobres, de modo que pueda decirles la Iglesia con seguridad, y sin precepto alguno aquellas palabras del Salmo:

Ti-

Tibi derelictus est pauper : orphano tu eris adjutor:
 á tí te encomiendo yo mis pobres : á tu cuidado dexo su socorro : esa renta , que , no los trabajos de tus padres , sino la piedad de los fieles ha fundado , te entrego , para que des de comer á los hambrientos , para que con ella seas ayudador de de los huérfanos , amparo de los pupilos , y defensor de las viudas , me es preciso tratar teológicamente hoy esta materia , para que aquellos á quienes no mueva la misericordia , compela el precepto al cumplimiento de esta obligacion gravissima del Clericato.

2 No habré de extenderme mucho en la explicacion de esta doctrina , por tratar su materia extensamente en las consideraciones de este dia , estando con firmeza persuadido , á que la falta de consideracion , y no de ciencia , es la causa del práctico error en que viven innumerables Eclesiásticos , usando de sus rentas , como si fueran patrimonios ; y negando á los pobres la limosna , como si estuviera en su arbitrio negarla ó concederla ; y así para proceder con claridad , la dividiré en dos partes. En la primera diré lo que pueden gastar , y en la segunda lo que deben dar de limosna de sus rentas.

PARTE PRIMERA.

3 Á quatro géneros de bienes se reducen quantos poseen , y pueden poseer los Eclesiásticos. Conviene á saber : beneficiales , quasi beneficiales , patrimoniales , y quasi patrimoniales ; y de todos es necesario hablar con distincion , para tratar con la debida claridad el argumento de esta primera parte. Bienes beneficiales se llaman aquellos réditos anuales que están asignados al Beneficiado por razon precisa del Beneficio Eclesiástico que tiene : los qua-

quales bienes proceden , como hemos insinuado en la consideracion , de los diezmos , oblacones , dotaciones , fundaciones , y otras donaciones pias de los fieles , que por haberse ya agregado con autoridad eclesiástica á los Beneficios , están espiritualizados ; y consiguientemente son beneficiales , como los que proceden de los diezmos. Bienes quasi beneficiales son aquellos , que aunque no pertenecen el Beneficiado por razon formal del Beneficio , se le deben por varios ministerios anexos á él , que exerce como Beneficiado : por exemplo , las distribuciones que pertenecen á solos los Beneficiados que asisten al coro , ú otras funciones eclesiásticas ; los quales , por darseles como premio ó estipendio del trabajo , no son propiamente beneficiales , y por ser al mismo tiempo parte de las oblacones y dotaciones pias , tampoco se pueden llamar absolutamente patrimoniales ó seculares ; y así se dicen quasi beneficiales. Bienes patrimoniales son todos los que por legitima , herencia , donacion , contrato , ó qualquier título seglar , poseen las personas Eclesiásticas : y quasi patrimoniales los que adquiere por algunos servicios eclesiásticos , que sin estar anexos á los Oficios ó Beneficios , hacen voluntariamente. Por exemplo , decir Misa en tal parte , ó á tal hora ; los quales por no ser parte de los diezmos , ni agregaciones hechas á los Beneficios , no son espirituales ; y por emanar de ejercicios eclesiásticos , no son tampoco profanos absolutamente , y así se llaman quasi seculares ó patrimoniales.

4 Los bienes pues patrimoniales , y quasi patrimoniales , son absolutamente propios de los Eclesiásticos que los poseen , y por tanto no tienen otra limitacion en su consumo , que la que generalmente impone á todos la virtud de la templanza ; y así pueden licitamente hacer de tales bienes los usos honestos que quisieren , como los seculares. Verdad

es, que la moderacion, la templanza, y sus partes anexas ó sujetivas, impuesta á los Eclesiásticos, á distincion de los Seglares, es distinta, ó por mejor decir, tiene distintos límites; pero esto proviene de la diversidad de los estados y circunstancias de los poseedores, y no de los bienes poseídos: por lo qual, si el Eclesiástico gasta de los tales bienes mas de lo que le permite la virtud de la templanza, pecará sin duda contra esta virtud, usando mal de sus bienes; pero no abusará de lo ageno. Y si el gasto supérfluo fuese en usos que, por Eclesiástico, le están prohibidos (por exemplo), en armas, perros, aves, y aparatos para la caza ruidosa, que le es prohibida, pecaría tambien en la fraccion de tales leyes; pero á ninguno haria agravio en tales gastos.

5 De esta limitacion que por Eclesiástico tiene, á distincion de la comun, que impone á todos los hombres la templanza, se infiere, que para ver si gasta bien estos bienes, no se ha de contentar con saber son suyos, y que asi podrá hacer de ellos lo que quiera como los Seglares; sino atender á que es Eclesiástico, y que por tal tiene en sus usos otros límites diversos de los que tienen los legos: y por tanto debe vivir con otra sobriedad y parsimonia distinta de la moderacion con que pueden gastar de sus bienes los que no renunciaron el mundo: y asi obran mal los Eclesiásticos, que por tener riquezas patrimoniales, gastan como si místicamente no estuvieran segregados del siglo, y agravan á los pobres; porque por gastar superfluamente mucho, sobra poco de que darlos limosna, quando y cómo les obliga aquel comun precepto de Christo nuestro Señor: lo que sobra, dalo de limosna.

6 Los bienes quasi beneficiales se reducen á estos mismos quasi patrimoniales: y asi pueden tambien los Eclesiásticos disponer de ellos á su arbitrio,

trio, expendiéndolos en los usos honestos que gustaren: porque aunque por ser parte del cúmulo que resulta de diezmos, fundaciones y obras pias estén espiritualizados; y por esta causa parece debian seguir la naturaleza de los beneficiales, y como tales expendirse en solo el sustento de los Ministros y usos pios, segun de hecho piensan varios Doctores: como la Iglesia los tiene ya determinados para compensacion ó premio del trabajo material que tienen los Eclesiásticos en el cumplimiento de ciertas cargas anexas á los Beneficios: qual es la asistencia al Coro, el canto, ó celebracion de tantas Misas, &c. ya en el hecho de darlos á los Eclesiásticos por estos fines, hace la Iglesia el uso conveniente de ellos; y los Eclesiásticos los hacen suyos con el cumplimiento de las tales cargas; en sentir (á mi juicio) mas fundado de otros gravísimos Doctores: y asi quedan á su disposicion en el consumo como bienes ya secularizados.

7 La dificultad está en solos los bienes beneficiales, que, como he dicho, son los réditos anuales que pertenecen al Beneficiado por razon formal del Beneficio; porque como estos se integran de tres partes: una que pertenece al Eclesiástico para su congrua sustentacion: otra á la Iglesia y cosas pertenecientes al culto divino; y otra al sustento de los pobres, controvierten los Doctores, asi Canonistas, como Teólogos; si los Eclesiásticos son verdaderos dueños del todo de estos bienes; ó si teniendo solo el dominio de la parte que corresponde á su sustentacion, son administradores solamente de las otras dos: en tal manera, que si las malgastan ó distraen á otros usos que los respectivos á que están determinados, no solo pecan mortalmente, siendo lo mal gastado cosa grave (en lo que todos convienen uniformemente, como en cosa indubitable y clara); sino que tambien quedan con

obligacion á la restitucion de los otros bienes propios que tuvieren.

8 En esta dificultad es muy justo que prescindayo, porque no habiéndola determinado el Sagrado Concilio Tridentino, y encargado el sapientísimo Pontífice Benedicto XIV. á los Señores Obispos (1), que aun en sus Sínodos no se atrevan á determinar sobre ella, seria presuncion producir yo en vuestra presencia mi sentir, principalmente quando no pertenece directamente á mi propósito el apurarla: pues lo que yo debo averiguar es: ¿qué sea lo que de tales bienes puedan lícitamente gastar los Eclesiásticos? Este es mi fin, y para esto es material, que el pecado que cometerian, gastando mas de lo que pueden, ó dándolo el uso que no deben, sea contra justicia, contra caridad, ó contra algun particular precepto de la Iglesia. Lo que á mí me pertenece es, que entiendan á fondo y como radicalmente lo que sin pecado pueden disponer los Eclesiásticos de los bienes beneficiales, ó rentas anuales de sus Beneficios: que él que, pecando, quebranten aquella ó la otra virtud, vayan contra aquel ó el otro precepto, no es lo que mas monta; pues como bien nota en este punto el Cardenal Belarmino, importa poco que se condene el Eclesiástico por faltar á la justicia, ó á la caridad.

9 Digo pues, que de estos bienes pueden gastar los Eclesiásticos solo, y todo aquello que sea verdaderamente necesario á su sustento, cóngrua manutencion de su familia, y competente execucion de sus respectivos ministerios, con proporcion á la dignidad de cada uno, y atentas todas las otras circunstancias de tiempo, lugar, &c. no siguiendo los usos supérfluos y excesivos introducidos por la relaxacion en la disciplina eclesiástica, que persuade

(1) Benedict. XIV. de Synod. Dioces. lib. 7. cap. 2.

la prudencia carnal de aquellos Eclesiásticos que se conforman con las costumbres corrompidas que siguen los mundanos; sino los exemplos de los sabios y timoratos, que arreglan su conducta á la honestidad, decencia y moderacion con que ordenan los Sagrados Cánones vivan las personas Eclesiásticas; las cuales costumbres no se conforman con el siglo, por ser dictadas de la prudencia del espíritu, que pone muy diversos límites á las acciones humanas.

10 He aquí claro, Padres amantísimos, lo que podeis honestamente gastar de vuestras rentas eclesiásticas: ésta es la regla general. El contraerla á los particulares, declarando la moderacion que cada uno en su grado ha de tener en el número de familiares, la calidad de los vestidos, la decencia del homenaje de la casa, y la moderacion de la mesa, no me toca á mí. Quien, dudando si exceden ó no exceden algunos de sus gastos, quiera seriamente hallar el medio de la honestidad, lea los Cánones Sagrados, que en ellos verá clara y manifiesta la moderacion que debe guardar en ellos, para vivir conforme á la gravedad, honestidad y decencia Clerical: porque estos serán libros que se abrirán para juzgarle el dia de la cuenta, y conforme á ellos, y no á las opiniones, ni usos que corrian en el mundo por prudentes, le sentenciarán: pues quanto mas gastaren de lo necesario á vivir la vida que prescriben las leyes de la Iglesia, es hurto, (hablando de los dichos bienes beneficiales) y sacrilegio, en frase del meliflúo Padre San Bernardo: y si lo gastado de mas es cosa notable, es pecado mortal en toda Teología.

11 De esta regla general se infiere, que pecan, lo primero, aquellos Eclesiásticos que gastan de esta renta alguna cosa en aquellas diversiones que les son prohibidas por la Iglesia; como lo es la asistencia

á los teatros, los juegos de naipes ó de dados, la caza clamorosa, y demás cosas vedadas á los Eclesiásticos, segun explicamos en su día; y la razon es obvia: porque siendo estas diversiones, no solo no necesarias, sino prohibidas, no es legitimo el gasto que se hace para ellas. Lo mismo digo de lo que se gasta en vestidos indecentes á la gravedad del estado, y cosas semejantes. Pecan lo segundo, los que en las cosas que no les son prohibidas, gastan superfluamente por exceso. Por exemplo: en el excesivo número de los criados que mantienen: la preciosidad de las alhajas de la casa: el aparato y viandas de la mesa, &c. en todo lo qual deben guardar una moderacion prudente: de modo, que ni por defecto parezcan avarientos, ni sean con fundamento tenidos por miserables, ó se hagan ridículos y despreciables; ni por exceso parezcan Seglares ricos y opulentos, y no Clérigos morigerados. Lo tercero, pecan los que de tales bienes guardan ó atesoran notables cantidades, ó las distraen en vida, ó en la muerte quando hacen testamento á otros fines, que aquellos á que están destinados por la Iglesia. Todos estos Eclesiásticos pecan, digo, grave ó levemente, á proporcion de la gravedad ó parvidad de la materia de las cosas en que exceden ó abusan en el gasto.

12 Y si me preguntare alguno de vosotros: ¿si se entiende esto quando los gastos son de aquellos bienes que llaman parsimoniales, por ser económicos ahorros de los gastos que honestamente pudieran hacer el Eclesiástico? ¿ó si podrá disponer de estos á su arbitrio, dándolos á sus parientes ó amigos; ó consumiéndolos en cosas, que aunque no sean malas, no sean necesarias? respondo con Santo Tomás (1): que sí, que puede gastarlos en neces-

(1) *Bona Ecclesiarum non sunt solum expendenda in usus pauperum, sed etiam in alios usus, ut dictum est. Et ideò*

nestos usos, ó darlos á sus parientes, con tal que en esto proceda con moderacion: esto es, que dé á los parientes ó amigos necesitados para que socorran su necesidad: á los que no están en necesidad, para que no vengan á tenerla, ó decaer del estado ó fortuna en que se hallan: y la razon, demás de ser expresa autoridad del Santo, es, porque como la congrua sustentacion del Eclesiástico á que tiene legitimo derecho, no consista en punto indivisible, antes sí, admita dentro de la línea de la prudente moderacion tres grados, ínfimo, medio y sumo; si el Eclesiástico se ciñe al medio ó ínfimo, por ordenado amor que tiene á sus parientes (y lo mismo digo á otras cosas honestas, aunque no necesarias), para que sin defraudar la parte de los pobres, sobre algo para los parientes, ó cosas de su gusto, es loable, y puede ser virtud de piedad darlo á los parientes, así como si lo hiciera para tener mas que dar á los pobres, seria caridad; y será prudencia y buena economía ahorrar algo para gastos no necesarios, aunque honestos.

13 Y si preguntare otro ultimamente para complemento de esta primera parte: ¿si el Eclesiástico que tiene bienes patrimoniales con que sustentarse, ó que puede mantenerse honestamente con los quasi beneficiales, que llaman algunos de la Estola, podrá lícitamente gastar lo necesario á su congrua sustentacion de los beneficiales? responderé, que sí, con San Antonino (1): y segun aquellas palabras de San Pablo: ¿Quién milita jamás á costa propia?

Aun-

si de eo quod usui Episcopi, vel alicujus Clerici est deputatum velit aliquis sibi subtrahere, & consanguineis, vel aliis dare, non peccat, dummodo illud facias moderatè, id est, ut non indigeant, non autem ditiores inde fiant. D. Thom. 2. 2. quæst. 185. art. 7. ad 2.

(1) D. Anton. Sum. Theolog. part. 2. cap. 1. §. in fin.